PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SEGURIDAD, ORDEN Y RESPETO PARA LA COMUNIDAD EDUCATIVA (BOLETÍN N° 18.156-04)		
NORMATIVA VIGENTE	**TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN**	**INDICACIONES**
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, PROMULGADO EN 2009 Y PUBLICADO EN 2010, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2005 (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN) Título preliminar Normas generales Párrafo 2º Derechos y deberes [Arts. 4° a 16] Art. 10[1]. Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir	**PROYECTO DE LEY:**	

[1] Esta versión del artículo 10 entrará en vigencia el 1 de julio de 2026 (ley N° 21.809).

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales. Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, a asociarse entre ellos, y a disponer de actividades para fomentar la interacción social y el encuentro comunitario, tales como los juegos en equipo y los ejercicios grupales durante los recreos, con el propósito de desincentivar el uso excesivo de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal.		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, contribuir a promover juegos, la interacción social y el encuentro comunitario, especialmente en recreos; cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento. b) Los padres, madres y apoderados tienen derecho a asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento. El ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; supervisar y acompañar el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal por parte de los estudiantes fuera del horario escolar, así como asumir la responsabilidad por las consecuencias derivadas de su utilización indebida; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa. c) Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; del mismo modo, tienen derecho a trabajar en ambientes seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, donde se respete su autoridad pedagógica y se resguarde su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Además, tienen derecho a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna, procurando,		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
además, disponer de los espacios adecuados para realizar en mejor forma su trabajo. Por su parte, son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa. d) Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo y a trabajar en ambientes seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, donde se respete su autoridad como asistentes de la labor pedagógica y se resguarde su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes; a recibir un trato respetuoso de parte de los demás integrantes de la comunidad escolar; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
previstos por la normativa interna. Son deberes de los asistentes de la educación ejercer su función en forma idónea y responsable; respetar las normas del establecimiento en que se desempeñan, y brindar un trato respetuoso a los demás miembros de la comunidad educativa. e) Los equipos docentes directivos de los establecimientos educacionales tienen derecho a conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen. Son deberes de los equipos docentes directivos liderar los establecimientos a su cargo, sobre la base de sus responsabilidades, y propender a elevar la calidad de éstos; desarrollarse profesionalmente; promover en los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas, y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen. Asimismo, promoverán instancias de aprendizaje socioemocional, que reconozcan y atiendan necesidades emocionales individuales y grupales de los estudiantes. Para el mejor cumplimiento de estos objetivos los miembros de estos equipos de los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
deberán realizar supervisión pedagógica en el aula. Los derechos y deberes anteriores se ejercerán en el marco de la ley y en virtud de las funciones y responsabilidades delegadas por el sostenedor, según corresponda. f) Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a la autonomía que le garantice esta ley. También tendrán derecho a establecer planes y programas propios en conformidad a la ley, y a solicitar, cuando corresponda, financiamiento del Estado de conformidad a la legislación vigente. Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Esa información será pública. Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley. **(_)**	**(_)**	**<u>ARTÍCULO 1°</u>** **<u>Modificación nueva</u>** **1.- Del Senador señor Vial**, para anteponer la siguiente modificación nueva: …) Incorpórase, a continuación del inciso final del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, el siguiente inciso, nuevo: “La comunidad educativa tiene derecho a desarrollar sus funciones en un entorno de respeto, orden y seguridad. La violencia ejercida en contra de docentes, asistentes de la educación o estudiantes constituye una vulneración grave al derecho a la educación del conjunto de la comunidad escolar y habilita a la autoridad del establecimiento para adoptar medidas inmediatas, proporcionales y fundadas para su contención, conforme al reglamento interno y la ley.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
(_)	**(_)**	**<u>Modificación nueva</u>** **2.- Del Senador señor Vial**, para anteponer la siguiente modificación nueva: …) Introdúcese, a continuación del inciso final del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, el siguiente inciso, nuevo: “Los docentes, asistentes de la educación y demás integrantes de la comunidad educativa que adopten medidas disciplinarias o activen protocolos de convivencia educativa en cumplimiento de la ley y del reglamento interno no podrán ser objeto de censura, hostigamiento, intimidación, sanción administrativa, laboral, académica ni de cualquier otra represalia por el ejercicio legítimo de su función, debiendo el sostenedor garantizar su protección, reparación y representación jurídica en caso de acciones injustificadas en su contra.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
(_)	**(_)**	**<u>Modificación nueva</u>** **3.- Del Senador señor Vial**, para anteponer la siguiente modificación nueva: …) Introdúcese, a continuación del inciso final del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, el siguiente inciso, nuevo: “El padre, madre, apoderado o tutor legal deberá comparecer obligatoriamente a toda citación formal que efectúe el establecimiento educacional en el marco de la aplicación de medidas disciplinarias, activación de protocolos de convivencia escolar o ante la existencia de procesos administrativos o judiciales derivados de hechos de violencia escolar protagonizados por su pupilo. Esta comparecencia podrá realizarse de manera presencial o por medios telemáticos idóneos que permitan su participación efectiva. Solo podrá excusarse por causa debidamente justificada y acreditada. La inasistencia o falta de comparecencia injustificada a dos citaciones consecutivas constituirá incumplimiento de los deberes del apoderado, debiendo el

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		establecimiento dejar constancia de ello ante la Superintendencia de Educación. El reglamento interno deberá regular el procedimiento de citación, comparecencia y registro de estas actuaciones.”.
Párrafo 3º Convivencia Escolar[2] Artículo 16 E. Los reglamentos internos de los establecimientos educacionales deberán regular aquellas materias señaladas en los artículos 16 A y 16 B, y tendrán en consideración la normativa vigente, así como medidas de prevención, formativas y protocolos para la protección, investigación y aplicación de medidas disciplinarias, según corresponda. En virtud de lo señalado en el inciso anterior, los reglamentos internos deberán incorporar, a lo menos, las siguientes materias: a) La prohibición y prevención de toda forma de acoso, violencia y discriminación hacia cualquier integrante de la comunidad educativa.		

[2] A partir del día 1 de julio de 2026 el párrafo se denominará “Convivencia Educativa y Buen Trato” (ley N° 21.809, sobre convivencia, buen trato y bienestar de las comunidades educativas, con el objetivo de prevenir y erradicar el acoso escolar, la discriminación y todo tipo de violencia en los establecimientos educacionales).

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
b) La promoción del derecho a una vida libre de violencia, el respeto y el reconocimiento a los derechos y garantías, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 36 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. c) Los derechos y deberes de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y la regulación de sus instancias de participación. d) La descripción precisa de las conductas esperadas de cada uno de los integrantes y las acciones u omisiones que serán consideradas faltas, y el establecimiento de su graduación en atención a su gravedad. e) Los canales para la recepción y tramitación de denuncias y reclamos, así como las instancias para la presentación de sugerencias o propuestas de modificación al reglamento y otros requerimientos por parte de los miembros de la comunidad. Asimismo, deberá contemplar un canal seguro y confidencial para recibir denuncias con reserva de identidad, en que se garantice el debido resguardo de la identidad del denunciante, la no revictimización de los afectados y la adopción de		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
medidas adecuadas en respuesta a las situaciones comunicadas. f) El deber del personal del establecimiento y de los demás adultos integrantes de la comunidad escolar de reportar al equipo directivo del establecimiento o a quien se determine en el reglamento toda información de la cual hayan tomado conocimiento sobre hechos que puedan constituir actos de acoso, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad y, en general, cualquier acto que contravenga la buena convivencia. g) Los procedimientos de investigación en contra de las conductas de acoso, violencia o discriminación. Los procedimientos de investigación se ajustarán a los principios de imparcialidad, proporcionalidad, confidencialidad y celeridad. Las actuaciones realizadas en el marco de aquellos deberán ser pertinentes según el estamento al que pertenezcan las personas involucradas. La aplicación de medidas disciplinarias será proporcional a la o a las faltas acreditadas. Respecto de la persona afectada, se contemplarán medidas de apoyo psicosocial y acciones de reparación para aplicar cuando corresponda.		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Las etapas y plazos de los procedimientos de investigación que se establezcan deberán constar en el reglamento con arreglo a la normativa vigente en la materia, y asegurarán el derecho de los involucrados a ser oídos y a presentar antecedentes, y se evitará su revictimización. Con todo, en el caso de estudiantes el plazo máximo de investigación será de dos meses. **(_)** h) Las medidas formativas que promuevan la igualdad y no discriminación arbitraria entre los integrantes de la comunidad educativa, en consideración a la edad y al nivel educativo al que pertenezcan aquellos sobre quienes se apliquen. i) Las medidas disciplinarias que podrán ser	**(_)**	**<u>Modificación nueva</u>** **4.- Del Senador señor Vial**, para anteponer la siguiente modificación nueva: …) Introdúcese, en la letra g) del inciso segundo del artículo 16 E del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, el siguiente párrafo final, nuevo: “Queda expresamente prohibida cualquier forma de represalia, directa o indirecta, contra docentes, asistentes de la educación u otro personal que, en cumplimiento de la presente ley, adopte medidas de orden, seguridad o active protocolos de convivencia educativa aprobados en el establecimiento. Se entenderá por represalia cualquier acto, acción u omisión que tenga por efecto desincentivar el ejercicio legítimo de las funciones referidas.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
aplicadas, así como la manera en que se determinarán según la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad. Respecto a estudiantes, la aplicación de medidas disciplinarias y procedimientos se deberán determinar en consideración a su edad y etapa de desarrollo. Las medidas disciplinarias deberán fundarse en un procedimiento previo, racional y justo, en el que se respete el derecho del estudiante y de su padre, madre o apoderado a ser oídos, presentar descargos y solicitar la reconsideración de la medida ante la autoridad del establecimiento, sin perjuicio de las medidas cuya naturaleza impida total o parcialmente satisfacer el señalado estándar, tales como aquellas contempladas en el inciso segundo del artículo 8 bis de la ley N° 19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. El equipo de convivencia definirá medidas pedagógicas y formativas, y aquellas necesarias para abordar los factores de riesgo que incidan en conductas que contravengan el reglamento. Asimismo, en la adopción de dichas medidas, el		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
equipo de convivencia podrá hacer partícipe a la madre, padre o apoderado del estudiante. Sin perjuicio de lo anterior, si se observan riesgos, amenazas o vulneraciones que puedan afectar los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes, el establecimiento deberá actuar en conformidad al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia establecido en la ley N° 21.430. En ningún caso se podrán adoptar medidas disciplinarias que se funden, directa o indirectamente, en el hecho de presentar discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes o transitorias. No se podrá aplicar medidas disciplinarias a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas. Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse de forma excepcional, y deberá preferirse siempre la aplicación de medidas formativas y pedagógicas.		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Una vez que se haya determinado la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula le corresponderá al director del establecimiento notificar al padre, madre, apoderado o al estudiante, en caso de que sea mayor de edad y no tenga apoderado, y le indicará el plazo para solicitar una reconsideración. Dentro del plazo de cinco días hábiles, el director deberá, además, informar la medida a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento de lo establecido en el presente literal. En el mismo plazo informará la medida a la Secretaría Regional Ministerial correspondiente. El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión o cancelación de matrícula a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad. El incumplimiento de cualquiera de las		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
disposiciones de este literal podrá ser sancionada como infracción grave. j) Medidas de protección para la persona afectada, especialmente cuando se trate de conductas de violencia física y sexual. Estas medidas se determinarán desde el momento en que el establecimiento tome conocimiento de los hechos y podrán extenderse hasta la conclusión del procedimiento respectivo. Asimismo, se determinarán en aplicación del principio de proporcionalidad, y podrán contemplar acciones tales como la separación de aula entre denunciante y denunciado, o la suspensión, cuando se trate de un estudiante. En todo caso, la medida de suspensión solo procederá cuando no sea posible resguardar a la persona afectada mediante otra medida y no podrá extenderse por más de quince días hábiles. Si al vencer el plazo el establecimiento aún no ha concluido el procedimiento, deberá adoptar otras medidas para la protección adecuada de la persona afectada. Sin perjuicio de ello, podrá volver a aplicar la medida de suspensión cuando se reitere una falta por parte del denunciado durante el curso del procedimiento, caso en el cual concluirá la investigación antes del término del nuevo plazo. El		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
establecimiento deberá realizar un monitoreo pedagógico del estudiante suspendido y disponer medidas para resguardar la continuidad de su trayectoria educativa. k) Mecanismos para la gestión colaborativa de los conflictos que surjan entre los integrantes de la comunidad educativa. Estos mecanismos se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, igualdad, imparcialidad y neutralidad. Asimismo, deberán utilizarse con resguardo de los derechos fundamentales de quienes se sometan a su aplicación. En todo caso, no podrán aplicarse dichos mecanismos cuando el conflicto trate sobre hechos constitutivos de delito o vulneración de derechos fundamentales. La Superintendencia de Educación capacitará a los establecimientos educacionales que lo requieran, con el objeto de facilitar la adecuada implementación de los referidos mecanismos. l) Las demás obligaciones o contenidos que se señalen en la normativa educacional. Con todo, cuando corresponda determinar la responsabilidad administrativa de profesionales de		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
la educación o de asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos administrados por Servicios Locales, municipalidades o corporaciones municipales, se aplicarán las medidas contempladas en sus respectivos estatutos conforme a la normativa vigente. En estos casos, los procedimientos investigativos se regirán por los plazos y etapas establecidas en el Título V de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, o, en su defecto, cuando corresponda, por los plazos y etapas establecidos en el Título V de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.		
Artículo 16 I.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 C, la Subsecretaría de Educación deberá coordinar sus competencias vinculadas a la Política Nacional de Convivencia Educativa y al Plan de Acción Nacional que requieran, en su elaboración o ejecución, de la participación de otros órganos de la Administración del Estado. En especial, promoverá mecanismos eficientes de		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
gestión y funcionamiento con los siguientes órganos: (…).[3] **(_)**	"**Artículo 1**.- Incorpóranse los siguientes artículos 16 J y 16 K nuevos, en el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del siguiente tenor: "**Artículo 16 J**.- Con el propósito de resguardar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, los sostenedores de establecimientos educacionales podrán incorporar en sus reglamentos internos la medida de revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes, excluidas sus vestimentas, a fin de evitar el ingreso, uso, porte y posesión de elementos que puedan ser utilizados para agredir a otros o para atentar contra la infraestructura del establecimiento educacional, o que fueren potencialmente peligrosos para la comunidad educativa.	**Artículo 16 J propuesto**

[3] Actualmente, el Párrafo 3° comprende los artículos 16 A a 16 E. La ley N° 21.809 reemplazará tales disposiciones y, además, incorporará los artículos 16 F a 16 I. Dichos cambios entrarán en vigor el 1 de julio de 2026.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		Inciso nuevo **5.- De la Senadora señora Provoste**, para incorporar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo: “La revisión sólo procederá ante motivos fundados, individualizados y verificables, debidamente consignados por escrito antes del inicio del procedimiento. Quedan prohibidas las revisiones masivas, aleatorias, sistemáticas o basadas en características personales, sociales, étnicas, migratorias, religiosas, de género, de orientación sexual, de identidad de género, de apariencia, de condición socioeconómica o de necesidades educativas especiales del estudiante. La selección reiterada de estudiantes, o de aquellos pertenecientes a un mismo grupo, constituirá una presunción de discriminación arbitraria, susceptible de denuncia ante la Superintendencia de Educación."
	(_) El ejercicio de esta medida deberá resguardar la igualdad ante la ley, el derecho a la no discriminación arbitraria, a la vida privada y a la honra de los involucrados, así como el interés superior del niño y adolescente y el derecho a la educación.	**Inciso tercero**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	Los establecimientos educacionales promoverán el deber y el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos en instancias formativas, de fortalecimiento de la convivencia escolar y demás procesos educativos. **(_)** **(_)** **(_)**	**6.- Del Senador señor Sanhueza**, para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Por su parte, padres, madres y/o apoderados tendrán el deber de respetar y contribuir con el cumplimiento de la normativa interna del establecimiento educacional." **Incisos nuevos** **7.- Del Senador señor Velásquez**, para introducir, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos, nuevos: "Para el cumplimiento de los deberes señalados en el inciso anterior, los establecimientos educacionales deberán programar y citar a reuniones de apoderados mensualmente. La asistencia será obligatoria. El departamento de orientación coordinará los diferentes estamentos técnicos educativos, en especial a las unidades técnico pedagógicas, programas de integración escolar y de convivencia escolar, con el objeto de fortalecer la formación personal y social de la comunidad educativa.".

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		Inciso cuarto
	Esta revisión se realizará cumpliendo lo dispuesto por el reglamento interno de cada establecimiento, el que al menos deberá establecer el personal **del establecimiento expresamente autorizado, capacitado y legalmente habilitado para tal efecto**; el deber de evitar cualquier forma de contacto físico o exposición innecesaria de los involucrados, y la necesidad de que la revisión se realice en lugares especialmente designados para tales fines. Queda estrictamente prohibido requerir al estudiante que se desnude, así como la revisión corporal y de vestimentas que esté usando.	**8.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “del establecimiento expresamente autorizado, capacitado y legalmente habilitado para tal efecto” por “del establecimiento expresamente autorizado y capacitado”.
		<u>Inciso nuevo</u>
	(_)	**9.- De la Senadora señora Provoste**, para incorporar, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso, nuevo: “En todo caso, y sin perjuicio de lo que disponga el reglamento interno, la revisión deberá realizarse respetando estándares mínimos de resguardo y protección de los derechos del estudiante, los que no podrán ser desconocidos ni restringidos. Para estos efectos, la diligencia deberá efectuarse en presencia permanente de,

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		al menos, dos personas adultas pertenecientes al establecimiento, una de las cuales deberá integrar el equipo de convivencia escolar; en un lugar privado, resguardando en todo momento la dignidad e intimidad del estudiante y evitando cualquier exposición pública. Quedará estrictamente prohibido todo contacto físico con el estudiante, así como cualquier forma de revisión corporal o desnudamiento. De igual manera, deberá levantarse un registro escrito y firmado de cada procedimiento, en el que se individualice al estudiante, a las personas adultas presentes, los motivos fundados que justificaron la medida, los elementos encontrados y la hora de inicio y término de la diligencia. Una copia de dicho registro deberá ser entregada de manera inmediata al estudiante y a su madre, padre o apoderado, junto con información clara acerca de los mecanismos de reclamo disponibles.”
	El personal del establecimiento educacional no podrá realizar la revisión de manera forzosa. En caso de que, practicada la revisión, se hallaren elementos de aquellos descritos en el inciso primero, el personal autorizado del establecimiento deberá comunicar de manera inmediata tal circunstancia a los padres y apoderados del estudiante, así como a	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, para que adopten las medidas o procedimientos que correspondan en conformidad a la ley.	
		Inciso nuevo
		10.- Del Senador señor Sanhueza, para incorporar un inciso séptimo, nuevo, del siguiente tenor:
	(_)	"Asimismo, los establecimientos podrán contemplar en sus reglamentos internos la facultad de solicitar al estudiante mostrar o vaciar el contenido de los bolsillos de su vestimenta. Esta solicitud deberá efectuarse sin contacto físico con el estudiante ni exposición innecesaria de su persona, y con sujeción a los demás resguardos y procedimientos previstos en este artículo."
	En caso de negativa del estudiante, el personal del establecimiento educacional deberá informar de manera inmediata a sus padres y apoderados para que, al menos uno de ellos, concurra a revisar las pertenencias del estudiante en presencia del personal autorizado del establecimiento. Durante el tiempo que tome la gestión anterior, el estudiante deberá permanecer	**Inciso séptimo**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	bajo resguardo y acompañamiento del personal autorizado, en un espacio adecuado, que deberá ser distinto del de la sala de clases. Si el padre, madre o apoderado concurre y el estudiante persiste en su negativa, aquel deberá retirar las pertenencias del establecimiento, debiendo el sostenedor del colegio dejar constancia de lo ocurrido e informar del hecho a la Oficina Local de la Niñez competente. **En el caso de que el padre, madre o apoderado no concurra dentro del plazo que establezca el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal.** **(_)**	**11.- De la Senadora señora Sánchez**, para suprimir la oración final. **12.- Del Senador señor Velásquez**, para reemplazar la oración final por la siguiente: “En el caso de que el padre, madre o apoderado siendo efectivamente informado y comunicado de la negativa del estudiante, no concurra dentro de la jornada escolar o no asista sin una causa debidamente justificada, el sostenedor del establecimiento deberá proceder a dejar constancia de lo ocurrido e informar del hecho a la Oficina Local de la Niñez.”. **Inciso nuevo** **13.- De la Senadora señora Provoste**, para incorporar el siguiente inciso octavo, nuevo: “El estudiante, su madre, padre o apoderado, tendrán derecho a impugnar la revisión practicada mediante reclamo formal ante la dirección del establecimiento, el que deberá ser resuelto fundadamente en un plazo no superior a cinco días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, podrán

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		recurrir directamente a la Superintendencia de Educación, a la Defensoría de la Niñez o ejercer las acciones judiciales que correspondan, en particular el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. La interposición de reclamo no podrá dar lugar a represalia alguna en perjuicio del estudiante.”. **Inciso final** **14.- De la Senadora señora Provoste**, para sustituirlo por el siguiente: "Tratándose de estudiantes con discapacidad, necesidades educativas especiales, con trastorno del espectro autista, con condiciones de neurodivergencia o con sensibilidades sensoriales acreditadas, la revisión sólo podrá efectuarse con el acompañamiento previo y permanente, durante toda la diligencia, de un profesional del Programa de Integración Escolar o del equipo de convivencia con formación específica, previa contención emocional adecuada y mediante la adopción de los ajustes razonables que resulten necesarios conforme a las necesidades particulares del estudiante. En ningún caso podrá efectuarse contra la oposición fundada del profesional acompañante, quien deberá velar por
	En casos de estudiantes con Necesidades Educativas Especiales (NEE), (_) la revisión debe contar con el asesoramiento o presencia de un profesional del equipo de convivencia o del PIE, para asegurar una contención emocional adecuada (_) y evitar que la medida sea percibida como una persecución basada en su condición.”	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente. La inobservancia de este inciso será considerada infracción grave para los efectos del artículo 76 de la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.”. **15.- De S.E. el Presidente de la República**, para incorporar, a continuación de la expresión “Necesidades Educativas Especiales (NEE),”, la siguiente frase: “de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 170 de 2009, del Ministerio de Educación[4],”. **16.- Del Senador señor Velásquez**, para sustituir la conjunción “o” por el término “y” las dos veces que aparece. **17.- Del Senador señor Velásquez**, para agregar, luego del vocablo “adecuada”, la frase “según los protocolos vigentes”. **Inciso nuevo** **18.- De la Senadora señora Sánchez**, para incorporar, a continuación del inciso final, uno

[4] Decreto supremo N° 170, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	(_)	nuevo, del siguiente tenor: “La medida prevista en este artículo requerirá aprobación previa del Consejo Escolar o de la comunidad educativa, según corresponda.”.
		Inciso nuevo **19.- De la Senadora señora Sánchez**, para introducir, a continuación del inciso final, uno nuevo, del siguiente tenor:
	(_)	“Para los efectos de este artículo se entenderá que los ‘elementos que pudiesen ser utilizados para agredir a otros, para atentar contra la infraestructura del establecimiento educacional o que fueren potencialmente peligrosos para la comunidad educativa’, como alguna de las armas enumeradas en el artículo 2º y 3º[5] del Decreto 400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº17.798, sobre control de armas, u otros elementos similares que tengan objetivamente la capacidad de producir los efectos ahí señalados.”.

[5] El Artículo 2° contiene un listado de artefactos sometidos a control; mientras que el artículo 3° establece las armas prohibidas.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		Inciso nuevo **20.- De la Senadora señora Sánchez**, para agregar, a continuación del inciso final, uno nuevo, del siguiente tenor: **(_)** “La medida prevista en este artículo, sólo podrá realizarse sobre mayores de catorce años.”. **Inciso nuevo** **21.- De la Senadora señora Sánchez**, para incorporar, a continuación del inciso final, uno nuevo, del siguiente tenor: **(_)** “En ningún caso, podrá delegarse ni temporal ni provisoriamente, a personal no autorizado por el reglamento interno.”. **Inciso nuevo** **22.- De la Senadora señora Sánchez**, para introducir, a continuación del inciso final, uno nuevo, del siguiente tenor: **(_)** “Sin perjuicio de las limitaciones a su uso establecidas en la ley N° 21.801[6], las medidas de

[6] Ley N° 21.801, que modifica la Ley Nº 20.370, General de Educación, con el objeto de prohibir y regular el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en establecimientos educacionales.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	(_)	revisión no podrán extenderse a dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal, ni implicar su manipulación, revisión física o digital, acceso a su contenido, ni la exigencia de su desbloqueo o exhibición.”. **Inciso nuevo** **23.- De la Senadora señora Sánchez**, para añadir, a continuación del inciso final, uno nuevo, del siguiente tenor: “En el contexto de la ejecución de la medida de que trata este artículo, no podrá revisarse ni reproducirse el contenido de cuadernos, agendas, papelería o demás contenido impreso que porte el estudiante. En ningún caso esta prohibición obstará la revisión de los mismos con fines pedagógicos por los docentes durante la realización de clases u otros profesionales de la educación para efectos de comunicación con su apoderado. La revisión de estos elementos constituirá una afectación al derecho a la vida privada del estudiante.”. **Inciso nuevo** **24.- De la Senadora señora Sánchez**, para agregar, a continuación del inciso final, uno

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	(_)	nuevo, del siguiente tenor: “La revisión solo podrá realizarse cuando existan antecedentes fundados de riesgo inminente y tras haber agotado o considerado insuficientes las estrategias de prevención y mediación contempladas en el Plan de Gestión de Convivencia Educativa de la Ley 21.809[7].”. **Inciso nuevo** **25.- De la Senadora señora Sánchez**, para incorporar, a continuación del inciso final, uno nuevo, del siguiente tenor: “En los lugares especialmente designados por el reglamento para la revisión de que trata este artículo, deberá estar exhibida la certificación de la capacitación o postítulo que habilita al personal autorizado en el establecimiento a ejercer esta medida.”. **Inciso nuevo** **26.- De la Senadora señora Sánchez**, para introducir, a continuación del inciso final, uno nuevo, del siguiente tenor:
	(_)	

[7] Ley N° 21.809, sobre convivencia, buen trato y bienestar de las comunidades educativas, con el objetivo de prevenir y erradicar el acoso escolar, la discriminación y todo tipo de violencia en los establecimientos educacionales.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	(_)	"Los padres y apoderados podrán siempre pedir al director del establecimiento, una copia de la certificación exigida al personal autorizado para realizar la revisión de que trata este artículo.".
		Inciso nuevo
		27.- De la Senadora señora Sánchez, para agregar, a continuación del inciso final, uno nuevo, del siguiente tenor:
	(_)	"En ningún caso podrán ser docentes que cumplan funciones pedagógicas o directivas; quienes sean designados por el reglamento para ejecutar la medida de este artículo.".
		Inciso nuevo
		28.- De la Senadora señora Sánchez, para incorporar, a continuación del inciso final, uno nuevo, del siguiente tenor:
	(_)	"En todo caso e independiente del resultado del procedimiento, el director del establecimiento educacional deberá informar siempre a los padres o apoderados del estudiante la circunstancia de haberse realizado el control de mochilas o bolsos a su estudiante.".

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		Inciso nuevo **29.- De la Senadora señora Sánchez**, para introducir, a continuación del inciso final, uno nuevo, del siguiente tenor:
	(_)	"Así mismo, el reglamento dispondrá que la revisión sólo podrá realizarse ante la presencia de un adulto responsable de elección y confianza del estudiante, y distinta al personal que está ejecutando la revisión, pudiendo ser éste un familiar, un docente o cualquier otra persona mayor de dieciocho años.".
		Inciso nuevo **30.- De la Senadora señora Sánchez**, para incorporar, a continuación del inciso final, uno nuevo, del siguiente tenor:
	(_)	"Mientras las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requeridas de acuerdo a este artículo, aún no lleguen al establecimiento, el estudiante podrá elegir si, a fin de no perder de vista sus pertenencias, esperará la realización del procedimiento policial junto al personal autorizado para la ejecución de esta medida, en alguno de los lugares especialmente designados por el

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		reglamento para estos fines; o bien, dejar estas pertenencias en custodia del personal señalado, a fin de poder asistir a clases u otras actividades vinculadas con el ejercicio de su derecho a la educación. En caso de que el estudiante decida dejar sus pertenencias para ingresar a clases, deberá un adulto firmar una declaración simple en la que se asigne la responsabilidad de su custodia, las que en ningún caso podrán estar bajo supervisión de más de una persona.”. **Inciso nuevo** **31.- De la Senadora señora Sánchez**, para agregar, a continuación del inciso final, uno nuevo, del siguiente tenor: “De todo el procedimiento previsto en este artículo, el personal que haya ejecutado la revisión, deberá levantar un acta escrita detallando todo lo obrado, la que deberá ser firmada por todo interviniente del mismo, y de la que se deberá entregar copia al estudiante y, en caso de requerirla, a su apoderado.”. **Inciso nuevo** **32.- De la Senadora señora Sánchez**, para incorporar, a continuación del inciso final, uno
	(_)	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	(_)	nuevo, del siguiente tenor: “Cualquier profesional de la educación o trabajador del establecimiento podrán negarse, sin expresión de causa, a realizar la revisión prevista en este artículo, incluso estando autorizados por el reglamento del establecimiento para ello, lo que en ningún caso implicará un incumplimiento de sus funciones laborales ni acarreará medidas disciplinarias en su contra.”. **Inciso nuevo** **33.- De la Senadora señora Sánchez**, para añadir, a continuación del inciso final, uno nuevo, del siguiente tenor: “Todo establecimiento que disponga esta medida en su reglamento interno, deberá llevar un registro foliado y confidencial de cada revisión realizada, indicando el nombre y rut del estudiante, el motivo del registro, los testigos presentes y el resultado. Este registro debe estar a disposición de la Superintendencia de Educación para fiscalizar que la medida no se aplique de forma discriminatoria hacia grupos específicos.”.
	(_)	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		Incisos nuevos **34.- De la Senadora señora Provoste**, para introducir, a continuación del inciso final, los siguientes incisos nuevos: **(_)** “La aplicación reiterada de esta medida en un establecimiento educacional dará lugar a la activación obligatoria del plan de gestión de convivencia escolar previsto en la Ley N° 21.809[8], y a la intervención del coordinador o coordinadora de convivencia escolar con dedicación exclusiva. La Superintendencia de Educación llevará un registro nacional de revisiones practicadas, segregado por dependencia administrativa, comuna, características del estudiantado y resultado del procedimiento, el que será público y se actualizará anualmente. **(_)** El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado de los establecimientos educacionales que incorporen en sus reglamentos internos la medida de revisión de pertenencias. Los sostenedores deberán reportar semestralmente a la Secretaría Regional Ministerial respectiva la cantidad de registros realizados y el número de elementos prohibidos o

[8] Ley N° 21.809, sobre convivencia, buen trato y bienestar de las comunidades educativas, con el objetivo de prevenir y erradicar el acoso escolar, la discriminación y todo tipo de violencia en los establecimientos educacionales.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		armas halladas. Esta información será remitida a la Agencia de Calidad de la Educación para que evalúe anualmente la efectividad de la medida, mediante el cruce de datos con los resultados de instrumentos de evaluación pertinentes con que ya cuente.”.
		Inciso nuevo
		35.- De los Senadores señora Provoste y Edwards, para incorporar, a continuación del inciso final, uno nuevo, del siguiente tenor:
	(_)	“El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado de los establecimientos educacionales que incorporen en sus reglamentos internos la medida de revisión de pertenencias. Los sostenedores deberán reportar semestralmente a la Secretaría Regional Ministerial respectiva la cantidad de registros realizados y el número de elementos prohibidos o armas halladas. Esta información será remitida a la Agencia de Calidad de la Educación para que evalúe anualmente la efectividad de la medida, mediante el cruce de datos con los resultados de instrumentos de evaluación pertinentes con que ya cuente.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
(_)	**Artículo 16 K.- La negativa señalada en el artículo anterior constituirá indicio suficiente para efectos de los dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal.".**	**<u>Artículo 16 K propuesto</u>** **36.- De la Senadora señora Provoste**; **37.- de la Senadora señora Sánchez**; **38.- del Senador señor Mirosevic;** y **39.- del Senador señor Velásquez**, para suprimirlo.
LEY N° 19.696, QUE ESTABLECE CÓDIGO PROCESAL PENAL Libro primero Disposiciones generales Título IV Sujetos procesales Párrafo 3° La policía [Arts. 79 a 92] **Artículo 87 bis**.- Se considerará falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo establecen los respectivos reglamentos.		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		ARTÍCULO 2°
	Artículo 2.- Incorpórase en la ley N° 19.696, que establece Código Procesal Penal, el siguiente artículo 87 ter:	**40.- De la Senadora señora Sánchez**, para suprimirlo.
		Artículo 87 ter propuesto
		Inciso primero
(_)	"**Artículo 87 ter**.- Revisión de **vestimentas y** efectos personales en establecimientos educacionales. **Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 16 J** del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile podrán, sin orden del fiscal y previo requerimiento del personal del establecimiento educacional correspondiente, concurrir a este con el objeto de efectuar el registro de las **vestimentas y** efectos personales del estudiante cuando exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un	**41.- Del Senador señor Velásquez**, para eliminar la expresión "vestimentas y" las dos veces que aparece. **42.- De S.E. el Presidente de la República**, para sustituir la expresión "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 16 J" por "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 J".

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo.	**Inciso segundo**
	El examen de vestimentas deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 89[9] (_).	**43.- Del Senador señor Velásquez**, para eliminarlo.
		44.- De S.E. el Presidente de la República, para incorporar a continuación de la expresión "artículo 89" lo siguiente: "y en presencia de personal expresamente autorizado en el reglamento interno del establecimiento educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.".
		Inciso tercero
	La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129[10], de quienes	**45.- Del Senador señor Velásquez**, para suprimirlo.

[9] "Artículo 89.- Examen de vestimentas, equipaje o vehículos. Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere.

Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.".

[10] El artículo 129 se refiere a la detención en caso de flagrancia.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	sean sorprendidos, con ocasión del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130[11].”. **(_)**	**Inciso nuevo** **46.- De la Senadora señora Provoste**, para introducir, a continuación del inciso tercero, uno nuevo, del siguiente tenor: “La intervención de funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones al interior de un establecimiento educacional sólo procederá con carácter subsidiario y excepcional, cuando los mecanismos internos de gestión de la convivencia escolar resulten manifiestamente insuficientes, y siempre ante la existencia de antecedentes objetivos y específicos sobre la comisión de un crimen o simple delito. La sola presencia preventiva o rutinaria de fuerzas policiales en establecimientos educacionales se encuentra prohibida.”. **Inciso nuevo** **47.- De la Senadora señora Provoste**, para incorporar un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

[11] El artículo 130 regula la situación del flagrancia, estableciendo sus requisitos.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Artículo 88.- Solicitud de registros de actuaciones. El ministerio público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.	**(_)**	"Tratándose de estudiantes adolescentes, esto es, mayores de catorce y menores de dieciocho años, la revisión de vestimentas y efectos personales por parte de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones requerirá la presencia previa de un defensor penal público adolescente, conforme a la Ley N° 20.084[12] y al protocolo de la Unidad Especializada de Responsabilidad Penal Adolescente de la Defensoría Penal Pública. Tratándose de niños o niñas menores de catorce años, deberá darse aviso inmediato a la madre, padre o apoderado, y al tribunal de familia competente, suspendiéndose la diligencia hasta la llegada de cualquiera de ellos. En todo caso, la diligencia se realizará en condiciones que resguarden la dignidad del estudiante y no podrá practicarse en presencia de pares."

[12] Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		ARTÍCULO 3° **48.- De la Senadora señora Sánchez**, para suprimirlo. **49.- De la Senadora señora Provoste**, para reemplazarlo por el siguiente:
LEY N° 20.529, SOBRE SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y SU FISCALIZACIÓN Título III De la Superintendencia de Educación Párrafo 4° De la atención de denuncias y reclamos[13] [Arts. 57 a 65]	**Artículo 3.- Modifícase la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, de la siguiente forma:**	“Artículo 3°.- Sustitúyese el inciso primero del Artículo 61 de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización por el siguiente:
	1. Modifícase el artículo 61 de la siguiente manera:	
Artículo 61.-[14] Recibida una denuncia, la Superintendencia designará un funcionario encargado de su tramitación. <u>En las denuncias referidas a la convivencia escolar deberá</u>	**a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “En las denuncias referidas a la convivencia escolar deberá siempre ofrecerse la gestión colaborativa del conflicto**	“Artículo 61.- La gestión colaborativa de los conflictos al interior de la comunidad educativa constituirá la vía prioritaria para la resolución de los mismos. Su utilización no podrá, sin embargo,

[13] A contar del día 1 de julio de 2026 este párrafo se denominará “De la atención de denuncias y otros requerimientos ciudadanos” (ley N° 21.809).
[14] El proyecto propone modificar esta versión del artículo 61, la cual entrará en vigencia el 1 de julio de 2026 (ley N° 21.809).

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
siempre ofrecerse la gestión colaborativa del conflicto planteado, salvo en aquellos casos en que los hechos denunciados sean constitutivos de delitos o cuando la aplicación de dicho mecanismo pueda generar una vulneración de derechos fundamentales de alguna de las partes.	**planteado," por el siguiente texto: "En las denuncias referidas a la convivencia escolar será requisito agotar la gestión colaborativa del conflicto planteado.".**	constituir requisito previo y excluyente para la presentación de denuncias ante la Superintendencia de Educación cuando se trate de hechos constitutivos de delito, de vulneraciones graves o reiteradas de derechos, de violencia sexual, de discriminación arbitraria o de situaciones que impliquen riesgo inminente para la integridad física o psíquica de un integrante de la comunidad educativa. En tales casos, la denuncia podrá ser presentada de manera directa e inmediata, debiendo la Superintendencia tramitarla con la máxima urgencia.".".
	b) Intercálase un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:	
(_)	**"La circunstancia de haberse agotado la vía colaborativa se acreditará mediante la certificación y el acta levantada para estos efectos por parte del funcionario designado para su tramitación.".**	
En aquellos casos en que se evalúe que la gestión colaborativa de conflicto no es el mecanismo adecuado para abordar el requerimiento, el funcionario notificará al establecimiento sobre el ingreso de la denuncia y le solicitará los		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
antecedentes y documentación necesarios para determinar eventuales infracciones a la normativa educacional que hagan necesario derivar la denuncia a un procedimiento de fiscalización. Con todo, los denunciantes sólo podrán participar durante la tramitación de los procedimientos regulados en los Párrafos 2° y 4° del Título III. Sin perjuicio de lo expuesto, en cualquier momento de la tramitación la persona denunciante podrá solicitar reconducir su requerimiento al procedimiento de gestión colaborativa de conflictos. **(_)**	**c) Agrégase el siguiente inciso final:** **“La Superintendencia podrá desestimar fundadamente aquellas denuncias manifiestamente carentes de antecedentes, sin que ello genere responsabilidad para el denunciante, salvo que se acredite dolo.”.**	**Número 1)** **Literal c)** **Inciso final propuesto** **50.- De S.E. el Presidente de la República**, para eliminar la expresión “, salvo que se acredite dolo”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Artículo 65.- Si el Director Regional o el Superintendente, mediante resolución fundada, establecen que la denuncia carece manifiestamente de fundamentos, **podrán** imponer a quien la hubiere formulado una multa no inferior a 1 UTM y no superior a 10 UTM, atendida la gravedad de la infracción imputada. **(_)**	**2)** Reemplázase en el artículo 65 el término "podrán" por el vocablo "deberán".	**<u>Número 2)</u>** **<u>Modificación nueva</u>** **51.- De los Senadores señora Provoste y señor Edwards**, para introducir una modificación nueva, del siguiente tenor: "…) Agrégase, en el artículo 65, la siguiente oración final: "Corresponderá a la Superintendencia de Educación reglamentar este procedimiento, disponiendo para ello de un canal formal para la recepción de denuncias. Asimismo, deberá informar a los padres, madres y apoderados, al inicio de toda denuncia dirigida en contra de un establecimiento educacional, acerca de las consecuencias asociadas a la presentación de denuncias manifiestamente infundadas o maliciosas.".

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
LEY N°19.070, QUE APRUEBA ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1996, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Título I Normas generales Párrafo II Funciones Profesionales [Arts. 5° a 9°] **Artículo 8° bis**.-[15] Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a trabajar en espacios seguros, libres de violencia y acoso, en donde se resguarde y se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso		

[15] El proyecto propone modificar esta versión del artículo 8° bis, la cual entrará en vigencia el 1 de julio de 2026 (ley N° 21.809).

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, y deberá contar con los protocolos y procedimientos de investigación que correspondan en su calidad de empleador. En los establecimientos educacionales, el protocolo de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo deberá contemplar la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los profesionales de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en vinculación con éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa u otros. Los establecimientos educacionales deberán considerar en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, a lo menos, los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 37. Una norma de carácter general dictada por la Superintendencia de Seguridad Social entregará las directrices específicas para determinar los riesgos derivados de las condiciones y modalidades del sector, las que deberán ser		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
consideradas por los organismos administradores de la ley N° 16.744 en la asistencia técnica para la elaboración e implementación de los protocolos señalados en el inciso precedente. En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o de violencia en el lugar del trabajo podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del docente afectado. Deberá contar con el acuerdo del docente afectado, en caso de que se contemple la destinación de éste a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general cualquier medida que implique una modificación de sus funciones. Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida en contra de los profesionales de la educación por cualquier medio, incluidos los tecnológicos y cibernéticos, ocurrida al interior o fuera del establecimiento educativo, cuando surjan durante el ejercicio de sus funciones, en relación con éstas o como resultado de ellas. Al respecto, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el sostenedor, señaladas precedentemente, los profesionales de la educación tendrán atribuciones para adoptar medidas administrativas y disciplinarias, con		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
enfoque formativo, para imponer el orden en la sala, y podrán disponer el retiro de alumnos, la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.		
	Artículo 4.- Incorpórase, a continuación del inciso sexto del artículo 8 bis de la ley N°19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, los siguientes incisos séptimo y octavo nuevos, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser incisos noveno y décimo, respectivamente:	**ARTÍCULO 4°**
(_)	"Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, y en virtud del enfoque formativo, se podrán adoptar medidas pedagógicas preventivas, correctivas y disciplinarias orientadas a resguardar el normal desarrollo de la actividad educativa, el orden en la sala de clases y la adecuada convivencia escolar, promoviendo la responsabilidad del estudiante **(_)** y el aprendizaje de conductas acordes a la vida escolar. Las medidas adoptadas podrán ser inmediatas y tendrán carácter obligatorio para los estudiantes, sin perjuicio de las demás medidas	**Inciso séptimo propuesto** **52.- Del Senador señor Vial**, para incorporar, a continuación de la expresión "responsabilidad del estudiante", la frase ", la salud mental de todos los integrantes de la comunidad educativa".

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	disciplinarias que correspondan conforme al reglamento interno del establecimiento. Asimismo, se podrá requerir, cuando estimen necesario, la participación de los padres y/o apoderados del o los estudiantes, en instancias formativas o de apoyo orientadas a fortalecer el cumplimiento de los deberes del estudiante **(_)** y su adecuada integración a la vida escolar.	**53.- Del Senador señor Vial**, para introducir, luego de la locución “deberes del estudiante”, la expresión “, las obligaciones de los padres y/o apoderados”. **<u>Inciso propuesto nuevo</u>** **54.- Del Senador señor Mirosevic**, para agregar, a continuación del inciso séptimo propuesto, uno nuevo, del tenor que consta enseguida:
(_)	**(_)**	“Las medidas señaladas en el inciso anterior deberán aplicarse siguiendo una secuencia de intervención graduada, conforme a criterios de proporcionalidad y pertinencia pedagógica, la que deberá estar claramente normadas en el reglamento interno del establecimiento o en los protocolos que formen parte de éste. Asimismo, los establecimientos deberán promover que los docentes y asistentes de la educación cuenten con formación en estrategias de desescalada del conflicto y manejo de crisis, conforme a las orientaciones y acciones formativas previstas en la Política Nacional de Convivencia Educativa y su Plan de Acción.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
(_) Los docentes que vean vulnerados los derechos antes descritos podrán ejercer las acciones legales que sean procedentes. En el caso de que el docente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean éstos estudiantes, padres, apoderados u otros, el sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle apoyo y orientación para el ejercicio y protección de sus derechos, al menos, hasta la presentación de la denuncia. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Su obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por	El relato escrito y documentado del profesional de la educación afectado o interviniente constituirá antecedente **(_)** para fundar la adopción de medidas inmediatas de resguardo y para el inicio del procedimiento correspondiente de acuerdo con el reglamento interno de convivencia escolar, sin perjuicio de la ponderación de los demás antecedentes del caso y del respeto del debido proceso.”.	**Inciso octavo propuesto** **55.- De S.E. el Presidente de la República**, para incorporar, a continuación de la palabra “antecedente”, el vocablo “suficiente”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
terceros. **(_)**	**(_)**	**<u>Modificación nueva</u>** **56.- De la Senadora señora Provoste**, para introducir, la siguiente modificación, nueva: "…) Incorpórase, en el artículo 8° bis, el siguiente inciso final, nuevo: "Las medidas correctivas y disciplinarias que adopte el o la docente, así como aquellas que aplique el establecimiento como consecuencia de su reglamento, deberán respetar estándares mínimos de debido proceso, los que no podrán ser desconocidos ni restringidos por el reglamento interno. En especial, deberá garantizarse el derecho del estudiante a ser oído antes de la imposición de cualquier medida que afecte su permanencia regular en clases, de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la presunción de inocencia y la carga de la prueba en quien imputa la conducta; la proporcionalidad entre la falta y la medida adoptada; el derecho del estudiante y de su madre, padre o apoderado a conocer los antecedentes, formular descargos y presentar prueba dentro de un plazo razonable; el derecho a una decisión escrita y debidamente fundada; y el derecho a impugnar ante la dirección del establecimiento y, en última instancia, ante la

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		Superintendencia de Educación. Asimismo, las medidas que importen la separación temporal del aula, la suspensión, la cancelación de matrícula o la expulsión sólo podrán adoptarse previa instrucción del procedimiento contemplado en el artículo 6° letra d) del DFL N° 2.”.”.
Párrafo III Formación para el Desarrollo de los Profesionales de la Educación [Arts. 10 a 13 ter] **Artículo 12**.- Los sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, como los administradores de los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, podrán colaborar con la formación para el desarrollo profesional de los docentes que se desempeñen en sus respectivos establecimientos, estimulando el trabajo colaborativo entre aquellos. **(_)**		**<u>Modificación nueva</u>** **57.- Del Senador señor Vial**, para introducir la siguiente modificación nueva: …) Incorpórase, a continuación del artículo 12 de la ley N°19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, el siguiente artículo, nuevo: “**Artículo 12 A**.- Los sostenedores deberán garantizar a los profesionales de la educación instancias periódicas de formación y perfeccionamiento en liderazgo pedagógico para la gestión de la convivencia escolar, manejo de aula en contextos complejos, prevención de la

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Artículo 12 bis.- Los directores, en conjunto con sus equipos directivos, velarán por el desarrollo profesional de los docentes del establecimiento educacional. Para estos efectos podrán: (…)		violencia y técnicas de desescalamiento de conflictos. Estas actividades formativas serán consideradas parte de la jornada laboral docente y deberán estar contempladas en el plan anual de desarrollo profesional del establecimiento. La Superintendencia de Educación podrá fiscalizar el cumplimiento de esta obligación en el marco de sus atribuciones."
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DE 1998, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Título I De la Subvención a la Educación Gratuita		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Párrafo 2° Requisitos para Impetrarla [Arts. 6° a 8°] **Artículo 6º**. Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (…) **d)**[16] Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los	**Artículo 5**.- Modifícase el literal d) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, de la siguiente forma:	**ARTÍCULO 5°**

[16] El proyecto propone modificar esta versión de la letra d) del artículo 6°, la cual entrará en vigencia el 1 de julio de 2026 (ley N° 21.809).

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
cuales se determinarán las conductas que las ameritan; las instancias de revisión correspondientes, y los contenidos señalados en el artículo 16 E del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.		**<u>Número 1)</u>**
	1. Intercálase el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando los actuales párrafos segundo y siguientes a ser tercero y siguientes, respectivamente:	**58.- De la Senadora señora Sánchez**, para eliminarlo.
		<u>Párrafo segundo propuesto</u>
		59.- De la Senadora señora Provoste, para reemplazarlo por el siguiente:
(_)	"**<u>Asimismo, con el fin de resguardar la seguridad al interior de los establecimientos, los reglamentos internos deberán contener prohibiciones de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial, siempre que no respondan a necesidades de salud, religiosas u otras debidamente justificadas. Además, se deberá prohibir el uso de</u>**	"Los reglamentos internos podrán contener prohibiciones de uso de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial de los estudiantes durante el desarrollo de las clases. Dicha prohibición no se aplicará cuando el uso responda a: a) necesidades de salud acreditadas mediante informe médico, incluyendo tratamientos oncológicos, dermatológicos o de

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Los establecimientos educacionales deberán mantener su normativa interna actualizada de acuerdo a la normativa educacional vigente. Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres, madres y apoderados; se deberá entregar a éstos, en formato digital o impreso, una copia de los reglamentos al momento de la matrícula. Asimismo, se deberá informar a la comunidad educativa sobre las modificaciones que se realicen a dichos reglamentos durante el año escolar.	**accesorios o vestimentas que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley.**”.	salud mental; b) necesidades sensoriales o de regulación emocional vinculadas al trastorno del espectro autista u otras condiciones de neurodivergencia, acreditadas por el Programa de Integración Escolar o el equipo de convivencia; c) prácticas religiosas o culturales, incluidas las pertenecientes a pueblos indígenas; d) expresión de identidad de género o resguardo de la integridad personal del estudiante; e) necesidades de carácter climatológicas y f) cualquier otra causal debidamente justificada por la madre, padre o apoderado. La denegación de estas excepciones por parte del establecimiento será susceptible de reclamo ante la Superintendencia de Educación.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Ministerio de Educación. No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes. Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.	**(_)**	**<u>Número nuevo</u>** **60.- De los Senadores señora Gatica y señor Edwards**, para introducir un numeral, nuevo, del siguiente tenor: "…Introdúcese el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual a ser octavo y así sucesivamente:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
(_) Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento. **(_)**	**2. Incorpórase, en el actual párrafo séptimo, que pasó a ser octavo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el**	"En los casos de actos cometidos por estudiantes que afecten gravemente la convivencia escolar que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento, el sostenedor del establecimiento tendrá la obligación de interponer una demanda civil de conformidad al artículo 2320 del Código Civil, dentro del plazo de 10 días. El no cumplimiento de esta obligación será considerado una falta grave de acuerdo a la Ley N°20.529.".". **<u>Número 2)</u>** **61.- De la Senadora señora Sánchez**, para suprimirlo. **62.- De la Senadora señora Provoste**, para sustituirlo por el que sigue: 2. Incorpórase el siguiente párrafo octavo, nuevo, del siguiente tenor:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
(_)	**siguiente texto: "Se entenderá, asimismo, que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por estudiantes destinados a impedir la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia directa la interrupción total o parcial de las clases o la suspensión de actividades académicas, afectando la continuidad del servicio educativo. Se excluyen aquellos actos cometidos involuntariamente que pudieren producir los mismos efectos. (_)".**	"Constituirán falta gravísima los actos de violencia o coerción física, ejecutados por uno o más estudiantes, que tengan por objeto o por consecuencia directa la paralización forzada total o parcial de las actividades académicas, o el impedimento del acceso al establecimiento educacional mediante la intimidación a otros integrantes de la comunidad escolar. Quedan expresamente excluidas de esta calificación las expresiones legítimas del derecho de reunión y de manifestación garantizadas en el artículo 19 N° 13 de la Constitución Política de la República, así como las actividades de organización, deliberación y participación estudiantil pacíficas, las que se sujetarán a los protocolos de convivencia del respectivo establecimiento.". **63.- Del Senador señor Mirosevic**, para reemplazarlo por el siguiente: 2. Introdúcese el siguiente párrafo octavo, nuevo, del siguiente tenor: "Se entenderá, asimismo, que afectan gravemente la convivencia escolar los actos violentos o de coerción física cometidos por estudiantes destinados a impedir la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia directa la interrupción total o parcial

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa. Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las medidas formativas y medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén		de las clases o la suspensión de actividades académicas, afectando la continuidad del servicio educativo. Se excluyen aquellos actos cometidos involuntariamente que pudieren producir los mismos efectos y los actos amparados en los derechos de reunión y libertad de expresión.” **64.- Del Senador señor Sanhueza**, para agregar, en el texto propuesto, la siguiente frase, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma: “así como aquellas situaciones derivadas de crisis, desregulación emocional o condiciones de salud, discapacidad o neurodesarrollo”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional. Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3º del Título I del decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Misterio de Educación. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes. Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y,o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Las medidas de expulsión o de cancelación de matrícula deberán considerar un informe elaborado previamente por una comisión integrada por el profesor jefe del estudiante, el coordinador de convivencia educativa y un integrante del equipo técnico pedagógico del establecimiento. Dicho informe deberá dar cuenta de los antecedentes conductuales y pedagógicos y de los informes técnicos psicosociales del estudiante, si los hay; de la proporcionalidad de la medida; y de la gravedad de la afectación a la convivencia educativa. Asimismo, deberá explicitar la aplicación de cada una de las medidas señaladas en el párrafo noveno, con indicación de los resultados obtenidos y, cuando corresponda, fundamentar su insuficiencia para resguardar la convivencia educativa, y dejará constancia de que la medida propuesta se adopta tras haberse agotado todas las alternativas pedagógicas y formativas disponibles, cuando hubiese sido posible aplicarlas. En base a los antecedentes señalados, el informe deberá contener una recomendación respecto de la aplicación de la medida disciplinaria. La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. En caso de que el informe señalado en el párrafo anterior no recomiende la		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula y el director resuelva igualmente aplicarla, deberá indicar de forma pormenorizada los fundamentos de dicha decisión. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles. Los sostenedores y,o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9º, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Ministerio de Educación. El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley. El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley y en el Párrafo 3° del Título Preliminar del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. El director deberá notificar la decisión de suspender		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros. Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula. El director, una vez que haya aplicado la medida de		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias. El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial, y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión, a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave. **(_)**	**3. Agrégase el siguiente párrafo final:** **“Quedarán comprendidas dentro de esta categoría todas las amenazas realizadas por**	**<u>Número 3)</u>** **65.- De la Senadora señora Sánchez**, para suprimirlo.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
(…) **Artículo 7º**.- Los párvulos de 1º y 2º nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años, respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley. **Artículo 7º bis**.- El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos. (…) **Artículo 7º ter**.- La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos	**algún miembro de la comunidad educativa, por cualquier medio, que tengan como consecuencia la interrupción total o parcial de clases o la alteración sustancial del normal desarrollo de la jornada.”.**	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
educacionales. Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones. Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento: a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento. b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6º, letra a) ter. c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional. d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo. **(_)** Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes el sistema de admisión aleatorio definido por el establecimiento. El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el proceso de admisión, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario. Los establecimientos educacionales deberán	**(_)**	**<u>Modificación nueva</u>** **66.- De los Senadores señora Gatica y señor Edwards**, para incorporar una modificación nueva, del siguiente tenor: … Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 7° ter, el siguiente literal, nuevo: “e) No haber sido sancionado con expulsión o cancelación de matrícula por actos que afecten gravemente la convivencia escolar, de conformidad al artículo 6 letra d) de esta ley.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará el proceso de admisión. Asimismo, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia. Una vez realizado dicho proceso, los establecimientos deberán informar, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó en el proceso respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero. Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión, pudiendo, al efecto, visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso. Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados, optimizando de manera que los postulantes queden en su más alta preferencia. En caso que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley Nº20.529. La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio si el orden asignado a los estudiantes hace presumir razonablemente que el procedimiento de admisión ha sido realizado incurriendo en discriminaciones arbitrarias. Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley Nº20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados. Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente. Con todo, los padres, madres o apoderados que se encuentren en esta situación siempre podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso decimocuarto.		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes. Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente y establecerá el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos o aquellas que pudieran repetir de curso. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres, madres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y quedarán sujetos a la prohibición señalada en el inciso tercero, ambos del artículo 7º bis. Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.		
LEY N° 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR Título V Del financiamiento institucional para la gratuidad	**Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior:**	**ARTÍCULO 6°** **67.- De la Senadora señora Provoste**; y **68.- de la Senadora señora Sánchez**, para suprimirlo. **69.- De la Senadora señora Provoste**, para reemplazarlo por el siguiente: [ver pág. sgte]

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Párrafo 5° Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados [Arts. 103 a 110] **Artículo 103**.- Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional de que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos: a) Ser chileno, extranjero con permanencia definitiva, o extranjero con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile. b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley. Se entenderá que cumplen este requisito los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último. c) Estar matriculado en alguna de las carreras o		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
programas de estudio señalados en el artículo 104. (_)	**1. Incorpórase en el artículo 103 el siguiente literal d):** **“d) No haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas o contra la propiedad, ya sea, pública o privada.**	“Artículo 6°.- Incorpórase, en el artículo 103 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, el siguiente literal d), nuevo: “d) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por crímenes que afecten la vida o la integridad sexual de las personas en el contexto escolar. Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de esta inhabilidad las personas que cometieron el hecho siendo menores de edad. La inhabilidad establecida en esta letra cesará en todo caso una vez transcurrido el plazo de cumplimiento efectivo de la condena, debiendo el Estado garantizar a la persona el acceso a programas de continuidad educativa como herramienta de reinserción social.”.”. **Número 1)** **Literal d) propuesto** **Párrafo nuevo** **70.- De S.E. el Presidente de la República**, para introducir un nuevo párrafo segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		siguiente tenor:
	(_)	"En el caso de condenas firmes y ejecutoriadas por delitos contra la propiedad, éstos deben corresponder a delitos cometidos en establecimientos educacionales o sus inmediaciones.".
	La inhabilidad establecida en esta letra tendrá una duración de cinco años contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.	**Párrafo final**
		71.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:
	Tratándose de personas que hubieren sido sancionadas conforme a la ley N° 20.084, el tribunal podrá dejar sin efecto esta inhabilidad mediante resolución fundada cuando se acredite el cumplimiento de los fines de reinserción social.".	"Lo dispuesto en este literal no será aplicable a quienes hayan sido sancionados por la Ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.".
		Párrafo nuevo
		72.- De la Senadora señora Provoste, para introducir, a continuación del párrafo final propuesto, uno nuevo, del siguiente tenor:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	(_)	"En todo caso, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y las instituciones de educación superior, deberá disponer de programas alternativos de continuidad educativa y de financiamiento estudiantil para las personas afectadas por esta inhabilidad, con el fin de no interrumpir su trayectoria formativa y favorecer su reinserción social.".
(_)	**2.** Agréganse los siguientes artículos 103 bis y 105 bis: "**Artículo 103 bis.- Las instituciones de educación superior obligadas a otorgar estudios gratuitos a los estudiantes de conformidad con este título, pondrán término a este beneficio cuando el estudiante beneficiario hubiere sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física y la**	**<u>Número 2)</u>** **<u>Artículo 103 bis propuesto</u>** **73.- De S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el que sigue: "Artículo 103 bis.- Las instituciones de educación superior obligadas a otorgar estudios gratuitos a los estudiantes de conformidad con este título, pondrán término a este beneficio cuando el estudiante beneficiario hubiere sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida y la integridad física, y respecto de delitos contra la propiedad cometidos

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	propiedad, ya sea pública o privada.	en establecimientos educacionales o sus inmediaciones. La pérdida del beneficio de gratuidad tendrá la misma duración establecida en el párrafo penúltimo del literal d) del artículo 103 de esta ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá la forma en que se dará cumplimiento a este artículo.”.
	(_)	**Inciso nuevo** **74.- Del Senador señor Mirosevic**, para agregar el siguiente inciso, nuevo: “La pérdida del beneficio de gratuidad tendrá la misma duración establecida en el inciso segundo del literal d) del artículo 103.”.
Artículo 104.- Para efectos de esta ley, se entenderá que la institución de educación superior cumple con otorgar estudios gratuitos si exime a los estudiantes que cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior de cualquier pago asociado a arancel y a derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación, respecto de aquellas carreras y programas de estudio presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en las letras a), b) y c) del artículo 54 del		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación. En caso que dichas carreras o programas de estudio sean impartidas en modalidad semipresencial, su financiamiento deberá ser autorizado por resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, de conformidad a criterios objetivos establecidos en el reglamento respectivo. En lo relativo a los cobros por concepto de titulación o graduación, las instituciones de educación superior sólo podrán cobrar como máximo aquel valor definido de conformidad al párrafo 2º de este título. **Artículo 105**.- La obligación de otorgar estudios gratuitos de que trata este párrafo será exigible respecto de aquellos estudiantes que permanezcan matriculados en la respectiva carrera o programa de estudio por un tiempo que no exceda la duración nominal de éstas. La duración nominal de la carrera o programa de estudio corresponderá al tiempo de duración del plan de estudios y los procesos asociados a la titulación o graduación de los estudiantes. Dicha duración nominal será informada por las instituciones de educación superior de conformidad		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
a las normas vigentes. Para el caso de los programas de formación inicial general, tales como bachilleratos u otros equivalentes de conformidad a las normas vigentes, su duración nominal se deberá entender incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante.		
		<u>Artículo 105 bis propuesto</u>
(_)	**Artículo 105 bis.- La obligación de otorgar estudios gratuitos de que trata este párrafo no será exigible para quienes hayan sido condenados por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física o contra la propiedad, ya sea, pública o privada.**”.	**75.- De S.E. el Presidente de la República**; y **76.- del Senador señor Mirosevic**, para suprimirlo.
Artículo 106.- Tanto para los efectos del cálculo de la permanencia de un estudiante del artículo anterior, como para aquella a la que se refiere el artículo 108, no se considerará el tiempo en el cual el estudiante suspenda justificadamente sus estudios, siempre que dicha suspensión sea aprobada por la institución respectiva y se haya notificado a la Subsecretaría según lo disponga el reglamento.		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
Artículo 107.- En caso de estudiantes que realicen cambios de carreras o programas de estudio dentro de una institución de educación superior o entre instituciones que acceden al financiamiento institucional, éstas mantendrán su obligación de otorgar estudios gratuitos a aquellos que cumplan lo dispuesto en el artículo 103 sólo respecto del cambio de la primera carrera o programa de estudios a otra. Para la determinación de la duración de dicha obligación se considerará la duración nominal de la carrera o programa de estudio en curso, descontándosele el total del tiempo que el estudiante haya cursado de forma gratuita en la anterior carrera o programa de estudio. **(_)**	**(_)**	**<u>Artículo propuesto nuevo</u>** **77.- Del Senador señor Sanhueza**, para introducir un artículo propuesto, nuevo, del tenor que sigue: "**Artículo 107 bis**.- Será causal de pérdida de becas de arancel de cargo fiscal, tales como la de excelencia académica, que el estudiante beneficiario hubiere sido condenado por

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida y la integridad física, y respecto de delitos contra la propiedad cometidos en establecimientos educacionales o sus inmediaciones. Quedan expresamente excluidas las becas que digan relación con beneficios de alimentación y de transporte escolar. La pérdida del beneficio de gratuidad tendrá la misma duración establecida en el párrafo penúltimo del literal d) del artículo 103 de esta ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá la forma en que se dará cumplimiento a este artículo.”.
	(_)	**<u>ARTÍCULO NUEVO</u>** **78.- De la Senadora señora Provoste**, para introducir un artículo, nuevo, del tenor que consta enseguida: “Artículo...- Dentro del plazo de doce meses contados desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, deberá disponer de una oferta permanente, gratuita y de cobertura

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		universal de formación docente, en modalidades presencial y a distancia, en las siguientes áreas: a) técnicas de disciplina formativa no punitiva; b) prevención de la violencia escolar y del ciberbullying; c) mediación y resolución pacífica de conflictos; d) contención emocional y primeros auxilios psicológicos; e) atención educativa a estudiantes con necesidades educativas especiales; y f) enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia. El cumplimiento de esta obligación será objeto de informe anual al Congreso Nacional.”.
	(_)	**<u>ARTÍCULO NUEVO</u>** **79.- De la Senadora señora Provoste**, para incorporar el siguiente artículo, nuevo: “Artículo…- La Agencia de Calidad de la Educación, en coordinación con la Superintendencia de Educación, el Ministerio de Educación y la Defensoría de la Niñez, implementará un sistema público y permanente de monitoreo de la convivencia escolar y de la aplicación de la presente ley. El sistema reportará anualmente al Congreso Nacional, a lo menos, los siguientes indicadores, desagregados por región, tipo de dependencia administrativa y

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
		características socioeconómicas del estudiantado: número y resultado de las revisiones de mochilas practicadas; número y motivos de las medidas disciplinarias graves aplicadas; activación de protocolos de gestión colaborativa y de denuncias ante la Superintendencia; cobertura de la formación docente en convivencia; y, en general, todo indicador relevante para evaluar la eficacia de la política. Los datos serán de acceso público en formato abierto.”.
	(_)	**80.- De los Senadores señora Provoste y señor Edwards**, para incorporar el siguiente artículo, nuevo: “Artículo...- Aquella persona adulta que sea condenada por sentencia firme y ejecutoriada por delitos cometidos en contra de un profesional de la educación o asistente de la educación en el ejercicio de sus funciones, quedará sujeta a la prohibición de celebrar contratos con el Estado por un período de tres años, contados desde que la sentencia quede firme.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	(_)	**81.- De los Senadores señora Provoste y señor Edwards**, para introducir un artículo, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo…- Los reglamentos internos de los establecimientos educacionales podrán establecer un procedimiento administrativo para suspender el derecho de ingreso al establecimiento de aquellos padres, madres o apoderados que hayan agredido física o verbalmente a un funcionario del plantel o a un estudiante. Dicha medida podrá aplicarse de forma inmediata y por un período debidamente fijado, garantizando el derecho a la educación del pupilo y sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.”.
	Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación. Las medidas a que se refiere esta ley que requieran una modificación en los reglamentos internos podrán practicarse una vez que se hayan incorporado las modificaciones e informado a la comunidad escolar sobre ellas.”.	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	INDICACIONES
	(_)	**ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO** **82.- De la Senadora señora Provoste**, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo: "Artículo transitorio...- La aplicación e implementación de las medidas establecidas en la presente ley deberá realizarse en plena coherencia y articulación con la Ley N° 21.809 sobre Convivencia, Buen Trato y Bienestar Escolar. En caso de conflicto interpretativo, prevalecerá la disposición que mejor garantice el interés superior del niño, niña o adolescente, conforme al artículo 7°[17] de la Ley N° 21.430[18]. Los reglamentos internos de los establecimientos educacionales deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de su reglamento, con participación efectiva de toda la comunidad educativa.".

[17] El artículo 7° establece el contenido del principio, derecho y norma de procedimiento en que consiste el interés superior del niños, niña o adolescente.
[18] Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.